

Comunidad de Madrid

Informan de que no tienen constancia del descuento reclamado en relación al suministro eléctrico.

Posteriormente, el reclamante aportó alegaciones en las que pone de manifiesto que la contestación dada por [REDACTED] no responde a la reclamación planteada. No se solicita un 10% de descuento sobre el coste de la instalación fotovoltaica sino un descuento de un 10% de la facturación de la energía durante el año siguiente a la puesta en marcha de la instalación, como se ofreció durante la contratación.

El reclamante indica que durante todo el periodo de contratación se acordaron una serie de condiciones comerciales entre las que se encontraban las siguientes ventajas de aplicación en su factura de electricidad:

- Posibilidad de seguir con su tarifa [REDACTED] con la filial de Iberdrola [REDACTED].
- Compensación de excedentes.
- Descuento de un 10% en la tarifa de la luz durante los 12 primeros meses siguientes a la instalación. En ningún momento se dice que este descuento está supeditado a una tarifa determinada.

Estas condiciones se encuentran recogidas por escrito en varios mails enviados por [REDACTED]. [REDACTED] incluso manda como ejemplo un modelo de factura con compensación de excedentes y descuento del 10%. La factura no corresponde a la tarifa [REDACTED] pero en ningún momento se le indica que la aplicación del descuento esté condicionada a una u otra tarifa.

La instalación de las placas fotovoltaicas se realiza en marzo de 2020. Desde entonces y hasta la legalización de la instalación, se le recuerda varias veces a la mercantil reclamada las condiciones que se han convenido para la facturación. En concreto hay mails cruzados del 03/07/2020 y 13/07/2020, en los que se recuerda, entre otros aspectos, la aplicación del descuento.

El proceso de instalación y legalización finalizó en mayo de 2021 y desde junio se están pagando las compensaciones por los excedentes de energía volcados a la red. Sin embargo, no se ha aplicado ningún descuento en la tarifa eléctrica.

Antes de recibir la carta del 28 de septiembre ya se había reclamado a [REDACTED] la aplicación del descuento. Existen mails y cartas cruzadas con fechas de 23/08/2022, 06/09/2022, 11/09/2022, 15/09/2022, 18/09/2022 y 20/09/2022.

En estas comunicaciones [REDACTED] y [REDACTED] rechazan la reclamación por los siguientes motivos:

- [REDACTED] alega que el descuento no se pueda aplicar directamente en la factura [REDACTED], al estar regulada por el gobierno. Sin embargo, existen otras fórmulas para poder aplicar el descuento. Por ejemplo, estoy pagando una tarifa mensual de mantenimiento directamente con [REDACTED]. Se puede calcular el descuento que corresponde a mi factura de luz y aplicar ese descuento sobre la tarifa de mantenimiento. Y si no, hay otras fórmulas



Comunidad de Madrid

como un abono directo. Nunca se había indicado que el descuento estuviera supeditado a la contratación de una tarifa determinada. Y es más, en su mail de 06/09/2021, [REDACTED] reconoce que no se indicó que no se le podía ofrecer un descuento con la tarifa [REDACTED].

- [REDACTED] también alega, en un primer momento, que al tener el autoconsumo activado no es posible que se aplique dicho descuento, pero esta afirmación simplemente no tiene sentido. Anteriormente, se había enviado como ejemplo una factura, aunque con tarifa de mercado libre, donde se aplica compensación de excedentes y el descuento del 10%.

De todo esto, se entiende que [REDACTED] había ofrecido un descuento del 10% en la facturación de energía tras la puesta en marcha de su instalación fotovoltaica como condición para la contratación de dicha instalación, que luego no ha cumplido por supuestos problemas de incompatibilidad con la tarifa, pero que en ningún momento habían comentado antes de la contratación, con lo que no sirve como justificación del incumplimiento... Se reclama, por tanto, el pago de la cantidad correspondiente al descuento del 10% de la facturación de electricidad durante el año siguiente a la legalización de su instalación. El cálculo está realizado en la reclamación original y asciende a 72,51 euros.

La parte reclamada, tras recibir notificación de citación de la audiencia escrita, presenta escrito de fecha 12 de abril de 2023 donde indica "... El contrato [REDACTED] de D. [REDACTED] se encuentra de alta en [REDACTED] en la modalidad de autoconsumo desde el 23/11/2022.

Asimismo, hemos procedido a comprobar la procedencia de la solicitud de D. [REDACTED] y hemos activado el descuento reclamado del 10% sobre el Término de Energía durante 12 meses.

Además, en aras a la satisfacción de D. [REDACTED], se han recalculado las facturas emitidas desde el inicio del contrato, aplicando el descuento mencionado. Adjuntamos a este escrito duplicado de las facturas rectificadoras..."

La parte reclamante, tras recibir notificación de citación de la audiencia escrita, con fecha de 15 abril de 2023 presenta alegaciones indicando "... *En relación a este asunto, simplemente repetir que la Instalación de las placas fotovoltaicas se realizó el 23/04/2021. Desde esta fecha la instalación está produciendo energía y vertiendo excedentes a la red.*

El proceso de legalización de la instalación finalizó el 15/05/2021.

Desde junio de 2021 [REDACTED] está compensando los excedentes en la factura.

El contrato de energía lo teníamos con [REDACTED] (filial de [REDACTED]) desde hace mucho tiempo atrás.

Comunidad de Madrid

Por lo tanto nosotros habíamos solicitado en la factura el descuento en la factura desde junio 2021 hasta mayo 2022, periodo de un año desde que se introducen en la factura modificaciones por la instalación fotovoltaicas.

En ese periodo el importe de la facturación asciende a 725,09 euros incluyendo la factura de energía con [REDACTED] y la tarifa de mantenimiento con [REDACTED], por lo que se había reclamado el 10% correspondiendo a un importe de 72,51. El cálculo está incluido en mis alegaciones.

Es cierto que la tarifa con [REDACTED] es la tarifa regulada y no se puede aplicar el descuento directamente, pero hay otras formas de materializarlo, como puede ser un abono o descuento en la tarifa de mantenimiento, etc.

Como indica Iberdrola en sus alegaciones desde noviembre de 2022 hemos cambiado el tipo de tarifa de regulada a mercado libre pasando directamente desde [REDACTED] a la casa matriz [REDACTED].

Estoy de acuerdo en que el descuento puede aplicarse desde ese momento como propone Iberdrola hasta un año, aunque el importe se espera que sea mucho menor que el anterior por múltiples factores: tarifa más favorable, precio de la electricidad más barato, etc.”

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el **Árbitro Único acuerda ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión del reclamante; en virtud del juego de los apartados 1º y 3º del art. 60 TRLCU, en los que se dispone respectivamente que el empresario debe facilitar de forma **clara, comprensible y accesible** la información **relevante, veraz y suficiente** sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económica y del apartado 3, que indica que es aplicable a los contratos de suministro de agua, gas o electricidad. La mencionada información “relevante y suficiente” sobre las condiciones económicas, incluye cuando menos, indicar correctamente los tipos de descuentos que se están contratando. De la documentación obrante en el expediente se extrae que efectivamente se contrató en un primer momento con el 10% de descuento sobre la tarifa de la luz durante los 12 primeros meses siguientes a la instalación fotovoltaica de autoconsumo y no se ha venido aplicando hasta noviembre de 2022, por tanto, [REDACTED] deberá abonar al reclamante la cantidad resultante de restar el descuento que ha aplicado desde el 23 de noviembre del 2022 a la cantidad que realmente se hubiera ahorrado el reclamante si se hubiese aplicado el descuento adecuadamente. Este órgano arbitral ha calculado la cuantía de manera aproximada y resuelve, en equidad, que la mercantil reclamada debe abonar al reclamante la cantidad de **50 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en



Comunidad de Madrid

su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.